

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondo Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO

La gradual reintegración a la plena normalidad jurídica de las relaciones de derecho privado constituye preocupación fundamental del Gobierno, manifestada en las disposiciones sobre devolución a sus dueños de los ganados, maquinaria, buques y automóviles, cuya requisa o incautación hubieron de ser forzosamente acordadas por las imperiosas necesidades de la guerra.

Inspirado en el mismo principio, provee este Decreto a la normalización del régimen de la propiedad rústica y urbana, con respecto de los legítimos derechos de sus dueños, arrendatarios y ocupantes y sin otra restricción que la impuesta por la conveniencia suprema de los servicios públicos, perdurable sólo hasta la próxima desaparición de las circunstancias que la motivan.

Por estas consideraciones, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Salvo lo previsto en las Leyes especiales, quedan terminantemente prohibidas la requisa, incautación, ocupación e intervención de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

El derecho de requisición que compete a la Autoridad militar por necesidades de este orden para la ocupación de propiedades rústicas y urbanas se ajustará, en su ejercicio, al Decreto de 1.º de diciembre de 1917, Reglamento de 13 de enero de 1921 y disposiciones concordantes.

Artículo 2.º En el plazo de un mes todas las autoridades, organismos, centros, dependencias y oficinas, así civiles como militares, cualesquiera entidades, organizaciones o personas, sin excepción alguna, sean las que fueren su naturaleza y activi-

dad, que ocupen fincas, edificios o locales requisados, incautados o intervenidos, enviarán por el conducto reglamentario, en su caso, relaciones circunstanciadas en las que se consignen con la mayor claridad y precisión:

- Naturaleza y situación de las fincas, edificios y locales requisados, incautados u ocupados.
- Su descripción, con inventario de los muebles y efectos que contuvieren en el momento de la incautación, requisa u ocupación.
- Nombre, apellidos y domicilio o residencia de sus propietarios o poseedores.
- Fecha de la requisa, incautación u ocupación.
- Autoridad u organismo que las decretaron.
- Motivos o causas determinantes de las mismas.
- Circunstancias y formalidades con que se llevaron a cabo.
- Justificación, en su caso, de la necesidad de mantener total o parcialmente la requisa, incautación u ocupación.
- Posibilidad de dejarlas sin efecto mediante la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales de la propiedad del Estado, provincia o municipio, con indicación de los más adecuados, en su caso, o de propiedad privada susceptibles de alquiler.

La Autoridad militar o civil por cuyo conducto se remitan las expresadas relaciones consignará su informe sobre los extremos h) e i) y elevará propuesta de que se mantenga o legalice, en su caso, la requisa, incautación u ocupación, o de que quede sin efecto.

El envío de las relaciones se hará: cuando se trate de terrenos, fincas rústicas, edificios o locales requisados, incautados, ocupados o intervenidos por autoridades, centros, dependencias u organismos

militares, a la Autoridad militar de la Región o Departamento donde estén sitos; en los demás casos, al Gobierno Civil de la provincia respectiva.

Artículo 3.º Las Autoridades militares de las Regiones y Departamentos y los Gobernadores civiles resolverán con la mayor rapidez lo que estimen procedente sobre la legalidad de la requisita, incautación u ocupación, sobre la regularización o convalidación de las mismas, sobre la necesidad de mantenerlas y sobre la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales.

Los acuerdos que dicten serán reclamables por las partes interesadas en término de ocho días ante los Ministerios del Ejército, Armada y Aire, o ante el Ministerio de la Gobernación, según la autoridad de donde dimanare el acuerdo que se impugna.

Una vez firmes, se llevarán a efecto en el improrrogable plazo de quince días.

Artículo 4.º Por regla general no se mantendrán ni convalidarán las requisas, incautaciones u ocupaciones sino en casos muy excepcionales y cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Absoluta e imprescindible necesidad de las mismas, por ser notorio el quebranto o trastorno para los servicios públicos en otro caso.

b) Imposibilidad manifiesta de instalar los servicios en edificios o locales de la propiedad del Estado, provincia o municipio.

c) Imposibilidad, asimismo manifiesta, de alquilar otros locales o edificios de propiedad privada.

Artículo 5.º Cuando se acuerde mantener o convalidar la requisita, incautación u ocupación se hará así tan sólo por el tiempo estrictamente indispensable, hasta encontrar terrenos, edificios o locales donde puedan instalarse los servicios.

En tal caso, el organismo o entidad que los ocupe contraerá la obligación de abonar la renta o indemnización que, de común acuerdo con el dueño, poseedor o arrendatario, se señale; y, en su defecto, la que como justa fije el Gobernador civil de la provincia respectiva ovoido a las partes interesadas, con vista de las justificaciones documentales que aporten y habida cuenta de lo que sobre este particular determina la legislación vigente en materia de arrendamientos de fincas urbanas y la Ley de 19 de julio de 1935 sobre utilización de terrenos para necesidades militares.

Contra el acuerdo del Gobernador podrán recurrir, en el plazo de ocho días, las partes interesadas ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá definitivamente.

Artículo 6.º Los terrenos, edificios y locales que, total o parcialmente, hayan de desalojarse en cumplimiento de los acuerdos que se dicten se pondrán a la disposición de sus dueños, arrendatarios o poseedores por cualquier título legítimo, según los casos, previa citación de éstos en forma, hecha por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y con señalamiento de día y hora.

Si fueren desconocidos el dueño, arrendatario o poseedor, o se ignorase su domicilio o residencia, así como en el caso de que, a pesar de estar citados, no concurriesen al acto, bien por sí o por persona autorizada al efecto, o que tenga legalmente facultades de representación o administración, la diligencia se entenderá con el Alcalde o persona en quien éste delegue.

Artículo 7.º De la entrega de los terrenos, edificios y locales se levantará acta por triplicado, en la que sucintamente se hará constar, además:

a) Naturaleza, situación y descripción de las fincas, edificios y locales.

b) Inventario de los muebles y efectos que contuvieren.

c) Estado de conservación de aquéllos y de éstos. Los muebles que se encontrasen en los edificios y locales objeto de devolución y que no fuesen propiedad del Estado se entregarán a quienes justifiquen que son de su propiedad, y los que no fuesen objeto de reclamación debidamente justificada se enviarán al guardamuebles nacional, bajo relación triplicada.

d) Reservas que estime oportuno consignar la autoridad que haga la entrega y la persona que tome posesión de los inmuebles entregados.

e) Deberá expresarse si consta que se hayan hecho en los edificios obras de reforma o de nueva edificación, quién las hubiera ordenado, en qué consisten, si está pagado su importe y con cargo a qué fondos, así como que la entrada en posesión de la parte reformada o nuevamente edificada no prejuzga acerca de los derechos del propietario ni de los poseedores anteriores.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la autoridad u organismo que haga la entrega; otro, en el del receptor, y el tercer ejemplar se remitirá a la autoridad que hubiere dictado el acuerdo.

Artículo 8.º Las disposiciones de este Decreto son aplicables a cualesquiera inmuebles rústicos y urbanos, sin excepción alguna, cuyo dominio, posesión o disfrute no correspondan al Estado o a organismos oficiales, por legítimo título con sujeción a las disposiciones en vigor.

Artículo 9.º Todo dueño, arrendatario o poseedor, por cualquier título legítimo, de edificios o locales comprendidos en este Decreto podrá reclamar de las Autoridades militares de las regiones o de los Gobernadores civiles, según los casos, la aplicación de sus disposiciones, para lo cual deberá aportar los datos oportunos, ajustándose en lo posible a lo prevenido en el artículo 2.º

Artículo 10. La Presidencia del Gobierno, por su propia iniciativa o a propuesta de los respectivos Departamentos ministeriales, dictará las disposiciones y órdenes adecuadas al desarrollo del contenido del presente Decreto.

Dado en Burgos a 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria. — Francisco Franco.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo.

DECRETO

Para el cumplimiento del compromiso contraído por el Estado en la declaración final del Fuero del Trabajo, los Decretos de 14 de octubre de 1938 y 16 de mayo de 1939 imponían a todas las Empresas o patronos la obligación de dar cuenta al Servicio de Colocación Obrera de las vacantes que hubieran de cubrirse, exigiendo que todo el personal necesario se solicitase de las citadas Oficinas de Colocación que, en primer lugar, ofrecerían a los excombatientes en paro.

La misma finalidad fué seguida por el Decreto de 1.º de abril de 1939 dictando normas para la desmovilización de las industrias, señalando en éstas la forma de hacer los despidos y las nuevas admisiones de personal, favoreciendo a los excombatientes y a las familias de los caídos por la Patria.

Como complemento de estas disposiciones resulta necesario adoptar aquellas otras medidas que, con-

teniendo el espíritu de las hasta ahora vigentes, amplíen y concreten el carácter de la protección que a los excombatientes ha de concederse para que puedan ocupar los puestos vacantes en todas las actividades de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El ochenta por ciento de las vacantes que por cualquier causa se hubieran producido en las plantillas de las Empresas o patronos de todas las actividades de la producción con posterioridad al 18 de julio de 1936 y cuyos puestos no estén en el momento actual reservados para combatientes aun no licenciados, cubiertos ya por combatientes del Ejército nacional, o hayan de ser provistos por ascenso de personal anteriormente colocado en la misma Empresa, con arreglo a sus respectivos Reglamentos, serán adjudicadas preferentemente a aquellos excombatientes nacionales que reúnan las suficientes condiciones de aptitud para el trabajo o competencia profesional.

Esta preferencia siempre se entenderá sin perjuicio de la reserva de plazas que dispone el Reglamento de Caballeros Mutilados por la Patria.

Artículo 2.º Para hacer efectiva la obligación que se establece en el artículo anterior, la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo pasará a las Oficinas y Registros de Colocación de su provincia relación de éstos, seleccionados y clasificados según sus actividades profesionales, antecedentes, méritos y adhesión al Movimiento nacional.

Cuando se trate de puestos que no requieran aptitud especial, como braceros, peones y jornaleros, las Oficinas y Registros de Colocación harán las oportunas propuestas a las Empresas o patronos, quienes habrán de justificar ante la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo las causas de su negativa a la admisión de la propuesta, resolviendo en cada caso y con carácter ejecutivo la Magistratura de Trabajo competente la posible discrepancia entre la Comisión Provincial mencionada y la Empresa o patrono.

En los demás casos, la Empresa o patrono tendrá derecho a elegir los excombatientes que le convengan hasta llenar el cupo del ochenta por ciento reservado a ellos, pero teniendo la obligación de proveer las vacantes entre los que se encuentran en dichas condiciones.

En el caso de que no existan excombatientes desocupados que reúnan las condiciones necesarias de aptitud y competencia para los puestos vacantes, se sujetarán éstos a las normas generales de colocación, incrementándose el cupo del veinte por ciento restante.

Artículo 3.º Las Empresas que por radicar en territorio de lo que fué zona roja hasta el año actual no hicieron las declaraciones juradas que ordenaba el Decreto de 14 de octubre de 1938 darán colocación en sus antiguos puestos a los excombatientes del Ejército nacional que se les presenten reclamando sus antiguas plazas, como si las hubieran tenido reservadas para ello; y el resto de las vacantes las cubrirán con arreglo a las normas del presente Decreto.

Artículo 4.º En la zona territorial a que hace alusión el artículo 3.º, para los efectos de colocación se dará la consideración de excombatientes, aun cuando no pudieran incorporarse al Ejército nacional, a los que lucharon por la Causa con las armas en la mano; a los que sufrieron cautiverio

de los rojos durante tres meses o más; a los huérfanos de la guerra o de las víctimas de las hordas por su adhesión al Movimiento y a los que han perdido por la Patria hermanos o personas con las que viviesen el 18 de julio de 1936 y de las que percibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo 5.º El personal que las Empresas y organismos de todas clases admitan de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre reincorporación de los combatientes al trabajo no podrá ser despedido en el plazo de un año, salvo causas justificadas, que habrán de exponerse previamente al Magistrado de Trabajo de la provincia.

El trabajador excombatiente que fuese separado de su trabajo por mal comportamiento o causa análoga a él imputable perderá todo derecho a nueva inscripción en las Oficinas y Registros de Colocación con carácter preferente.

Artículo 6.º Las infracciones relacionadas con el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto y las de 14 de octubre de 1938 serán castigadas con multa de 50 a 5.000 pesetas, partiendo la propuesta de sanción de las Comisiones provinciales de Reincorporación o de los Delegados de Trabajo, correspondiendo la aprobación al Director general de Trabajo, con arreglo a las normas ya establecidas, y pudiendo los interesados entablar recurso ante el Ministro de Trabajo en el plazo máximo de diez días, previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 25 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Concurso para proveer 7.000 plazas de Policía armada.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de septiembre actual ("B. O." núm. 253), por el que se autoriza a este Departamento para la celebración de una o más convocatorias de personal con que atender a la reorganización de los servicios de Orden Público, este Ministerio, con el fin de lograr una recluta bien seleccionada, ha de atender de modo preferente al patriotismo de los aspirantes, acreditado por su conducta en relación con el Movimiento nacional antes de y durante la guerra.

En su virtud, se acuerda una primera convocatoria para la provisión de siete mil plazas con destino a los efectivos de Policía armada y tráfico, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Podrán tomar parte en ella todos los excombatientes españoles (Sargentos, Cabos y soldados del Ejército y Milicia nacional) que reúnan seis meses de frente y los ex-captivos que por tal condición no hubieran tomado parte en la guerra, pero que hayan cumplido con anterioridad el servicio militar, siendo condición indispensable para unos y otros tener 21 años de edad sin pasar de 35, carecer de antecedentes penales, reunir las condiciones de aptitud física necesarias y alcanzar una estatura no inferior a 1'670 metros, con arreglo a la prelación siguiente:

a) Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.

- b) Condecorados con la Medalla Militar.
- c) Sargentos efectivos.
- d) Voluntarios incorporados a filas con una antelación superior a tres meses al primer llamamiento de su reemplazo.
- e) Recompensas militares obtenidas en orden de mayor a menor importancia.
- f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.
- g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultas en defensa de la Patria e víctimas de la revolución.
- h) Mayor tiempo de cautiverio.
- i) En igualdad de condiciones, será razón de preferencia poseer el empleo de Cabo y pertenecer a unidades de voluntarios. En caso de coincidencia, se atenderá a la mayor edad.
- j) Para los comprendidos en los apartados a) y b) no será indispensable la talla mínima establecida; en casos excepcionales, por méritos extraordinarios que concurran en el aspirante, podrá, asimismo, ser dispensada por acuerdo del Ministro.

Segunda. Acreditar inmejorables antecedentes político-sociales, así como la adhesión entusiasta al Movimiento nacional.

Tercera. Poseer la preparación cultural y profesional determinada por un programa elemental, que será dado a conocer oportunamente.

Los que aspiren a pertenecer a la especialidad de tráfico habrán de poseer, además, la documentación oficial que acredite su aptitud.

Cuarta. Los admitidos disfrutarán, en tanto otra cosa no se disponga, de igual retribución y emolumentos que actualmente tiene asignados el Cuerpo de Seguridad y Asalto.

Quinta. El régimen de ascensos se ajustará, provisionalmente, al existente para las fuerzas mencionadas en la regla precedente.

Sexta. Por la Dirección General de Seguridad se adoptarán las disposiciones convenientes para el desarrollo y celebración de la convocatoria que se anuncia en la presente Orden.

Burgos, 15 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Serrano Suñer.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 259, de fecha 16 de septiembre de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.421.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Por la presente se pone en conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia de Zaragoza, para que lo hagan llegar a los vecinos de sus respectivos pueblos, que todos aquellos agricultores que hasta la fecha no hayan retirado el ganado que les fué requisado por nuestras gloriosas fuerzas durante la campaña, u otro semoviente en su sustitución, deberán pasar a retirarlo con la máxima urgencia por el Depósito de Ganado de Zaragoza (sito calle Puente Pilar, núms. 8 y 10) en un plazo de diez días a contar desde la fecha de la publicación de esta circular en el Boletín de la provincia, debiendo tener presente que el que no efectúe su presentación en este tiempo se entiende que renun-

cia en favor del Estado el semoviente que había de entregarsele.

Zaragoza, 26 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Presidente de la Comisión de Devolución de Ganado Equino.

SECCION CUARTA

Núm. 4.726.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

MATRICULAS DE INDUSTRIAL PARA 1940.

Esta Administración de Rentas Públicas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, recuerda a los Alcaldes todos de los pueblos de esta provincia la obligación en que se encuentran, con arreglo a los artículos 65, 68 y 75 del citado texto legal, de dar comienzo en 1.º de octubre próximo a los trabajos de formación de las respectivas matrículas de industrial de los términos municipales de su jurisdicción, con el fin de que puedan estar en esta Administración, ya confeccionadas, antes del día 10 de noviembre, en la inteligencia de que las que no tengan entrada en esta oficina antes del citado día quedarán los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos incurso, "ipso facto", en la responsabilidad establecida en el artículo 70 del Reglamento del Ramo, en armonía con lo establecido en el artículo 274 del vigente Estatuto Municipal y circular de la Dirección General de Rentas Públicas de fecha 15 de octubre de 1929, la cual será exigida, sin más aviso, por la vía de apremio.

Normas para la confección de la matrícula.

Primera. Se hará a base de la del año actual, aumentando las altas y eliminando las bajas habidas durante el actual ejercicio, tanto si han sido por declaración voluntaria del interesado, como por virtud de expediente en virtud de visita de inspección girada a los respectivos pueblos, por estar todas ellas aprobadas por esta Administración.

Únicamente se exceptúan y dejarán por lo tanto de incluirse en matrícula las altas de la tarifa tercera, que fueron presentadas por los interesados y no unían a las mismas la autorización de la Delegación de Industria de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden surtir efecto legal alguno ni ejercer los interesados las industrias en ellas declaradas.

Segunda. Las cuotas de esta contribución se gravarán con los mismos recargos que en años anteriores.

Tercera. Las industrias en ambulancia (que son sola y exclusivamente las comprendidas en la tarifa primera, sección tercera, clase cuarta), los Médicos y los espectáculos, no deben incluirse en matrícula bajo ningún concepto.

Cuarta. Los contratistas de servicios con los Ayuntamientos deberán figurar en matrícula en la tarifa segunda, clase tercera, epígrafe 26, con el 135 por 100 del importe del contrato como cuota del Tesoro, y, además, en la tarifa primera, sección tercera, clase tercera, epígrafe 2, con la cuota del Tesoro de 103'50 pesetas.

Quinta. La matrícula deberá hacerse por riguroso orden de tarifas, secciones, clases y epígrafes, sin incluir, en una misma tarifa, industrias clasificadas en distintas tarifas, aun que sean ejercidas por un mismo industrial y en un mismo local, sino que

cada industria irá a tributar en la tarifa que le correspondiera.

Sexta. Insisto en la necesidad de que los Alcaldes y Secretarios presten su atención en la manera de clasificar, e incluir en matrícula las industrias que tengan señalada cuota con arreglo a unidades tributarias, consignen éstas en la matrícula y no los elementos de tributación (como, por ejemplo, las fábricas de harinas por cilindros; fábricas de lejía; molinos de harinas, sierras circulares, fábricas de electricidad, etc., etc.)

Séptima. Para subsanar de una vez, el error en que, de una manera recalcitrante, incurren la mayor parte de los Secretarios al confeccionar sus respectivas matrículas en la clasificación de la industria de venta de carnes frescas, diré que deben tributar por la tarifa primera, sección primera, clase novena, epígrafe 15, aquellos industriales que tienen ganado propio y lo matan por su cuenta para vender luego la carne también por cuenta propia, bien en tienda, bien en su misma casa; y se llevarán a tributar por la clase doce de esta misma tarifa aquellos industriales que adquieren de otros la carne muerta para venderla al público.

Octava. De la matrícula se harán los siguientes ejemplares: El original que queda en esta Administración; la copia que se devuelve al pueblo una vez aprobada por esta Administración, y la lista cobratoria que se entrega al Recaudador para realizar la cobranza.

Novena. Los recibos de contribución cuyo importe total, cuota y recargos no exceda de 20 pesetas, se cargarán en la casilla de anuales; los que excedan de 20 sin pasar de 40, se cargarán, por mitad en la casilla de semestrales, y los que excedan de 40 pesetas, se cargarán en la casilla de trimestre, en su cuarta parte.

Décima. De esta regla se exceptúan aquellas industrias que, como las de la tarifa primera, sección tercera, tienen señalada cuota anual, y las industrias todas, sean de la tarifa que sean, que tienen señalada cuota irreducible, las cuales se cargarán íntegramente, o sea en su totalidad, en la casilla de recibos anuales, pues, según dispone el artículo 7.º del Reglamento del Ramo, debe cobrarse su importe de una sola vez.

Undécima. Terminada la matrícula se expondrá al público por un plazo de cinco días, anunciándolo en el "Boletín Oficial" de la provincia, y por los medios que cada Alcaldía tenga costumbre de emplear para hacer públicas las decisiones de la misma, a fin de que pueda ser examinada por cuantos así lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, las que, de presentarse, se unirán a la matrícula, una vez informadas por la Alcaldía en el sentido de ser o no ciertas las alegaciones del reclamante, y remitirán a esta Administración, unidas al referido documento cobratorio, para la resolución que proceda.

Duodécima. Las fábricas de electricidad figurarán en matrícula con la misma cuota del año actual, que será provisional hasta que, con los partes mensuales que deben remitirse a esta Administración, se practique la liquidación definitiva, y lo mismo se hará con los revendedores, los cuales figurarán con sus nombres y apellidos y domicilios y la industria, pero con las cuotas en blanco, pues estos industriales vienen obligados a presentar trimestralmente una declaración jurada de los beneficios obtenidos en el trimestre anterior, para practicar esta Administración la liquidación respectiva.

Documentos que deben unirse a la matrícula.

Primero. Una certificación en la que se hará constar:

A) Que la matrícula ha estado expuesta al público, y resultado de la exposición.

B) Tipo de recargo municipal impuesto sobre las cuotas de industrial.

C) Que en la matrícula figuran inscritos todos los individuos que ejercen alguna industria, comercio, profesión, arte u oficio.

D) Que en la localidad se celebran, o no, ferias o mercados, y si son semanales, mensuales, trimestrales o anuales.

E) El nombre del Médico o Médicos que prestan servicio facultativo en la localidad y domicilio habitual de cada uno de ellos, y

F) Si la población es estación férrea, de tránsito, empalme, arranque o bifurcación, así como si el término municipal está cruzado por una carretera, y cuál sea ésta.

Segundo. Relación certificada de los individuos que se dedican al ejercicio de industrias en ambulancia, especificando la clase de industria y su clasificación tributaria.

Tercero. Relación certificada de individuos que, además de ejercer industrias en la localidad, ejercen en otros pueblos, expresando el pueblo y la industria ejercida en cada uno de los pueblos que no sean los de su habitual residencia.

Cuarto. Relación certificada de los industriales que figuran en matrícula con una suma total de cuotas del Tesoro (sumadas las de las distintas industrias con que figuran inscritos en matrícula) mayor de 1.500 pesetas.

Quinto. Relación certificada de los locales destinados a espectáculos públicos, expresando el nombre del local, calle y número donde se hallan situados, nombre y apellidos del dueño del local, nombre y apellidos del empresario (caso de no ser explotados por los mismos propietarios) y domicilio de los mismos, consignándose con toda claridad, el aforo de cada uno de los locales, expresando las distintas clases de localidades y número de asientos en cada clase, así como el número de metros cuadrados del patio de butacas.

Sexto. En los pueblos donde no se ejerza ninguna industria, comercio, profesión, arte u oficio, se suplirá la matrícula con una certificación negativa en la que se hará constar dicho extremo, y que deberá ser remitida a esta Administración, reintegrada con un sello móvil de 25 céntimos, antes del día 10 de noviembre próximo, estando sujetos los Alcaldes que no lo hagan a las mismas responsabilidades señaladas para las matrículas.

El Colegio Oficial de Médicos de esta provincia, una vez recibida de esta Administración de Rentas Públicas la nota de las cantidades que, por cupo y déficit, ha de repartir en el próximo ejercicio de 1940, procederá a confeccionar las listas por distritos de lo que corresponde a cada asociado, las cuales deberán estar en poder de esta Oficina dentro del mismo plazo señalado para las matrículas, quedando incurso el señor Presidente de dicha entidad, caso de dejar incumplido este servicio dentro del plazo indicado, en la responsabilidad señalada a los Secretarios de los Ayuntamientos.

Esta Administración espera de la laboriosidad y competencia de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos y entidades a quienes afecta esta circular, darán a ella el más puntual y exacto cumplimiento, en evitación de las responsabilidades indicadas, con

el fin de poder dar por terminado el servicio de examen y aprobación de las matrículas dentro de los plazos marcados en las disposiciones vigentes en la materia.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria. — El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca Vidal.

Núm. 4.732.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL (capital).

CONSTITUCION DE GREMIOS PARA EL AÑO 1940

Con arreglo a lo que determina el artículo 2.º del R. D. de 11 de mayo de 1926 estableciendo las nuevas bases para la ordenación de la contribución industrial y la regla 13.ª de la circular de 18 de junio siguiente, se publica la convocatoria de los días del próximo mes de octubre y horas de sus mañanas en que tendrán lugar las reuniones en esta Administración para constituir los gremios o colegios en la forma prevenida en el artículo del expresado R. D. de Bases.

Número	Tarifa	Sección	Clase	Epígrafe	GREMIOS	Octubre — Días	Horas
1	1. ^a	1. ^a	4. ^a bis	»	Tejidos al por menor	10	9
2	1. ^a	1. ^a	5. ^a	16	Cafés platos sueltos	10	9'30
3	1. ^a	1. ^a	7. ^a	5	Fiambres al por menor	10	10
4	1. ^a	1. ^a	8. ^a	16	Mercería al por menor	10	10'30
5	1. ^a	1. ^a	8. ^a	12	Tocino y jamón	11	9
6	1. ^a	1. ^a	9. ^a	15	Carnes frescas	11	9'30
7	1. ^a	1. ^a	9. ^a	20	Café 0'35, base 2. ^a	11	10
8	1. ^a	1. ^a	9. ^a	21	Calzado de lujo	11	10'30
9	1. ^a	1. ^a	9. ^a bis	»	Tabernas, base 2. ^a	13	9
10	1. ^a	1. ^a	9. ^a bis	»	Tabernas, base 8. ^a	13	9'30
11	1. ^a	1. ^a	11. ^a	15	Abacerías	13	10
12	1. ^a	1. ^a	11. ^a	2	Pescados al por menor	13	10'30
13	1. ^a	1. ^a	12. ^a	1	Bodegones	14	9
14	1. ^a	1. ^a	12. ^a	3	Tablajeros	14	9'30
15	1. ^a	1. ^a	12. ^a	6	Aceite, jabón y vinagre	14	10
16	1. ^a	2. ^a	»	13	Almacenes de pieles	14	10'30
17	4. ^a	»	3. ^a	6	Confiteros	16	9
18	4. ^a	»	5. ^a	28	Ebanistas sin tienda	16	9'30
19	4. ^a	»	7. ^a	56	Barberos	16	10
20	4. ^a	»	7. ^a	66	Carpinteros	16	10'30
21	4. ^a	»	7. ^a	67	Constructores de carros	17	9
22	4. ^a	»	7. ^a	106	Sastres sin género	17	9'30
23	4. ^a	»	7. ^a	116	Instaladores	17	10

Zaragoza, 15 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria — El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

SECCION QUINTA

Núm. 4.773.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento contratar mediante subasta las obras de instalación del servicio de agua en la Avenida de Marina Moreno, queda ex-

puesto al público el respectivo expediente en la Secretaría municipal (Sección de Fomento) por término de cinco días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S.^ºE.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 4.771.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 29 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 15 del próximo mes de octubre se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Los objetos que hubiere en las sepulturas habrán de ser recogidos por los interesados en el plazo de quince días, pasados los cuales pasarán a ser propiedad del Excmo. Ayuntamiento, quien les dará el destino que tenga por conveniente.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan José Rivas.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Las de adultos, medianos y párvulos que caducan en los meses de julio, agosto y septiembre del año 1934 y todas aquellas cuyos arrendamientos fueron renovados en el citado año 1934.

SECCION SEXTA

TABUENCA

Núm. 4.777.

El día 15 del próximo mes de octubre y horas de diez a doce, respectivamente, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa las subastas de los aprovechamientos que a continuación se expresan, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se han establecido por la Jefatura Provincial de Montes, y que se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento:

Leñas del monte «Cañada de las Cuevas»: gruesas, 2.000 estéreos, y menudas, 500. Tasación, 4.500 pesetas.

Pastos del monte citado: lanares, 500. Tasación, 675 pesetas.

Pastos del monte «Artigüella»: lanares, 800. Tasación, 800 pesetas.

Pastos del monte «El Bollón»: lanares, 1.100; cabrío, 55. Tasación, 1.815 pesetas.

Pastos del monte «Galiana»: lanares, 700; cabrío, 40. Tasación, 1.260 pesetas.

Pastos del monte «Orchi»: lanares, 600. Tasación, 900 pesetas.

Pastos del monte «El Pedroso»: lanares, 1.000. Tasación, 1.400 pesetas.

Pastos del monte «Lasierra»: lanares, 1.200. Tasación, 1.370 pesetas.

Si estas subastas quedasen desiertas, se celebrarán las segundas el día 22 de dicho mes, a las mismas horas y expresadas condiciones.

Tabuena, 18 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Sebastián Lanzán.

TORRIJO DE LA CAÑADA Núm. 4.772.

D. Paulino González Jorda, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torrijo de la Cañada;

Hago saber: Que durante los días 27, 28 y 29 del mes actual tendrá lugar la cobranza del tercer trimes-

tre del repartimiento general de utilidades del año actual, así como también todos los atrasos por dicho concepto.

Pasado el plazo fijado, los morosos sufrirán los recargos correspondientes.

Torrijo de la Cañada, 18 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Paulino González.

VILLANUEVA DE HUERVA Núm. 4.776.

Al objeto de llevar a efecto por este Ayuntamiento el reparto del número de cabezas de ganado lanar y cabrío que pueden pastar en el monte «Común o Blanco» de este término durante el año forestal de 1939-40, entre los vecinos de los pueblos que tienen derecho a dicho aprovechamiento, éstos lo solicitarán hasta el día 30 del actual en esta Alcaldía a fin de proveerles de la oportuna guía, mediante el pago del canon correspondiente, que es de 2 ptas. por cabeza de lanar y 3 por cabría; advirtiéndose que aquel que no lo solicite dentro de dicho plazo, se entenderá renuncia al aprovechamiento de que se trata.

Villanueva de Huerva, 18 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Eutiquiano Beltrán

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marra.

Núm. 4.774.

SANTAMARIA VARAS (Luisa), de 17 años, comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado municipal núm. 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 64) a fin de satisfacer las responsabilidades que le fueron impuestas en el juicio de faltas núm. 176 de 1939, sobre ocultación de nombre.

Juzgados municipales.

Núm. 4.775.

Cédula de citación.

Cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en providencia de esta fecha se cita por la presente a Juan Jiménez Garbarre, de 59 años, viudo, hijo de Vicente y Manuela, natural de Zaragoza; Teresa Duval Romero, hija de Angel y Patricia, de 58 años, natural de Burgos; Natividad Jiménez Hernández, de 22 años, hija de Francisco y Leonor, natural de Calatorao, y Encarnación Duval Jiménez, de 20 años, hija de Domingo y Teresa, natural de Burgos, para que el día 28 del actual, a las diez, comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado a fin de celebrar juicio de faltas sobre desobediencia y daños, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.780.

Núm. 4.779.

«La Montañesa», S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con el artículo 9.º de los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria que se celebrará el día 2 de octubre próximo, a las once y media de la mañana en primera convocatoria, y a las doce del mismo día en segunda, en nuestro domicilio social, plaza de Santa Engracia, núm. 1, entresuelo.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—«La Montañesa», S. A.: El Secretario del Consejo de Administración, Ivo del Cacho.

«Industrias Aragonesas de Carnes», S. A.

Esta Sociedad pone en conocimiento de los señores accionistas que por acuerdo del Consejo de Administración y previa autorización de la Superioridad, se procederá a partir del día 25 del actual al pago del dividendo activo núm. 1, consistente en un 6 por 100 libre de impuestos sobre el capital desembolsado, correspondiente al ejercicio de 1938.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario del Consejo, Julián Domínguez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.— Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 627.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar existente en el término municipal de Torrijo del Campo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la zona que se declara infecta, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal y el anillo de terreno formado por los municipios colindantes, y como zona infecta la partida denominada «El Santo».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las concernientes al aislamiento, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del mencionado Reglamento. No se podrá expedir ninguna guía de origen y sanidad para especies receptibles sin autorización previa de la Inspección Provincial Veterinaria.

Teruel, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Reparaz Araujo.

Núm. 618.

Delegación de Industria de la provincia de Teruel.

En cumplimiento del Decreto de 20 de agosto 1938 se abre información pública sobre la petición de D. Manuel Ramo Serrano, vecino de Calamocha, que solicita autorización en instancia de fecha 11 de septiembre, registrada en esta Delegación de Industria con el número 143, para instalar una fábrica de galletas en Calamocha, con las siguientes características:

Emplazamiento: Calamocha.
Capital: 10.000 pesetas

Necesidades a satisfacer: Abastecer de este producto a la provincia.

Número de obreros: Cuatro.

Producción mensual: 3.500 kilogramos.

Puesta en marcha: Un mes a partir de la fecha de la concesión.

Por la presente se somete a información pública la petición expresada por un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha en que se publique en este BOLETIN OFICIAL, durante el cual podrán presentarse en esta Delegación Provincial de Industria las reclamaciones que se estimen oportunas.

Teruel, 12 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, Luis Leach.

* * *

Núm. 623.

Cumplidos los preceptos del Decreto de 20 de agosto de 1938 y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 4 del corriente, núm. 205, el edicto de información pública sobre la solicitud de D. Justo Moso Laborda para la instalación en Híjar de un molino mecánico para piensos, y no habiéndose formulado reclamación alguna, esta Delegación resuelve autorizar la mencionada instalación, con las prescripciones siguientes:

1.ª La autorización es solamente válida para el solicitante, D. Justo Moso Laborda, y en el mismo lugar de emplazamiento.

2.ª El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha de la puesta en marcha normal, para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

3.ª La presente autorización no será válida a los efectos de solicitar el alta en la contribución industrial hasta tanto no se realice la visita para el levantamiento del acta.

Y para que conste, extendiendo la presente autorización en Teruel a 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, Luis Leach.